

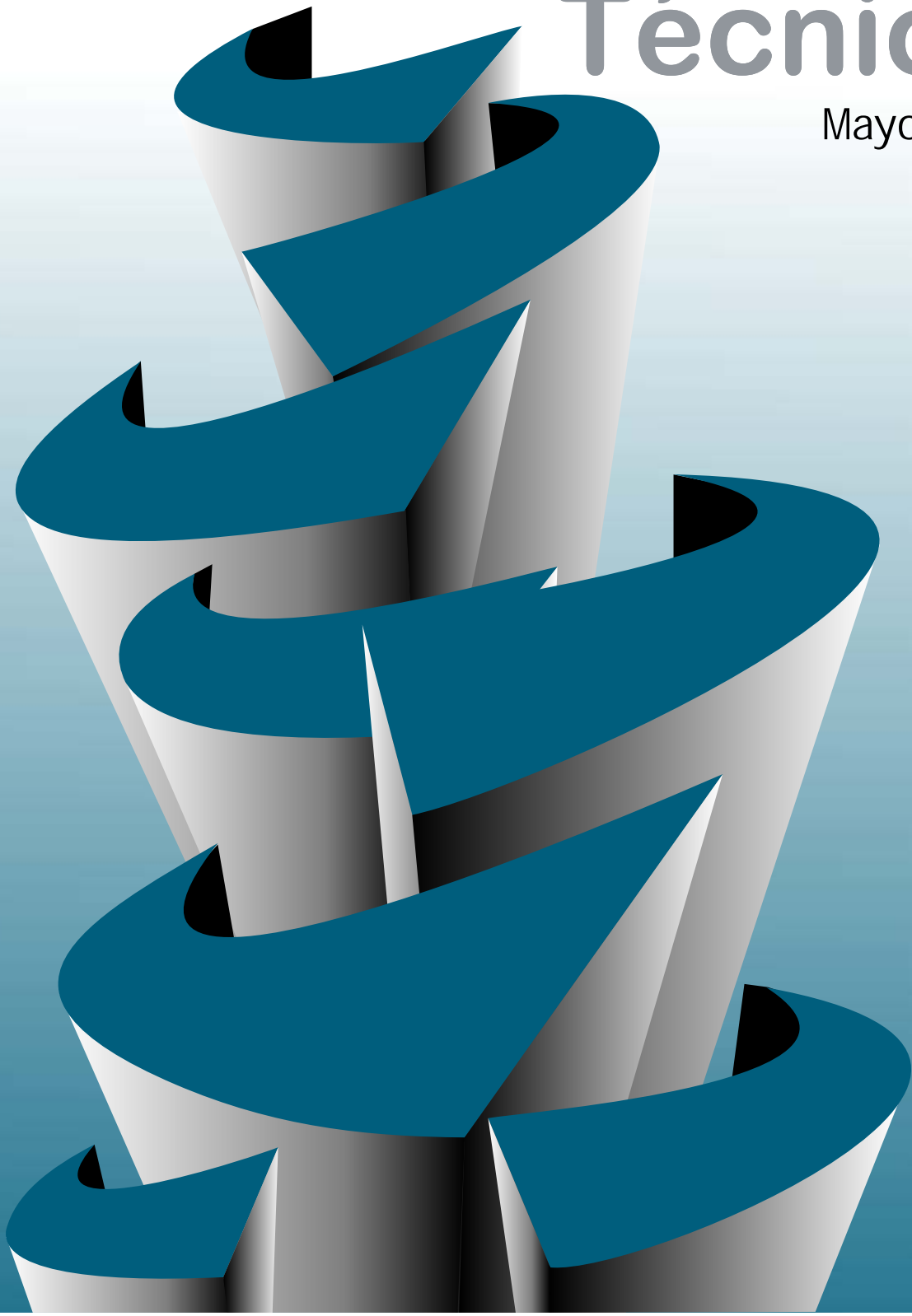
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Mayo 2007





CONTENIDO

Mayo de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ALGUNOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, O TAMBIÉN LLAMADO DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA 1
Autor: Lic. Gerardo Antonio Martínez Anguiano.

¿IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LA CONSULTA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN? 11
Autor: Lic. Guillermo Aguilar Carrillo.

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

AUDITORIA AL COSTO DE VENTAS 16
Autor: C.P.C. Jorge Bernal Gómez.

IMPORTANCIA DE LOS PAPELES DE TRABAJO DE LA AUDITORIA 19
Autor: C.P.C. Gerardo G Becerril Garrido.

COMISIÓN FISCAL

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE RETENCIÓN DE IVA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR 24
Autor: C.P.C. Daniel Santiago López.

ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA CONSOLIDACIÓN FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) 30
Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco.

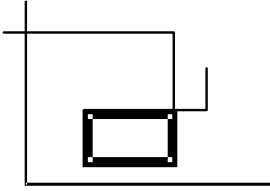
CRITERIO DE LOS TRIBUNALES MARZO 2007 35
Autor: Lic. José Luis Leal Campos.

INDICADORES FISCALES MAYO 2007 47
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

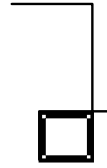
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ABRIL 2007. 49
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ALGUNOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, O TAMBIEN LLAMADO DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA



Autor: Lic. Gerardo Antonio Martínez Anguiano.

I. INTRODUCCIÓN:

Es motivo de este comentario el señalar la posibilidad de defensa para aquellos importadores o exportadores a quienes se les haya iniciado un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sin Embargo Precautorio, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual también se le conoce como Procedimiento Administrativo en materia de Comercio Exterior (para efectos de este artículo propongo PAMASEP o PACO), tanto con anterioridad al día **2 de febrero de 2006** como después, puesto que:

1.- Dicho artículo hasta el **2 de febrero de 2006** fue inconstitucional al no prever la fecha en la cual debían levantarse y notificarse la resolución liquidatoria de contribuciones o cuotas compensatorias al comercio exterior omitidas ni el plazo para que se emita la resolución de merito y;

2.- Aun, no obstante la reforma, persiste un vicio de inconstitucionalidad al no preverse un término para que, en el caso de que se hayan recogido muestras para su examen, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas emita su dictamen y entonces comiencen a transcurrir los 4 meses con excepción de los contribuyentes que estén inscritos en el registro para tomar muestras de mercancías estériles, radiactivas peligrosas o que para la toma de muestras sea necesario instalaciones o equipo especial quienes no están obligados a ofrecer las muestras durante las facultades de revisión.



II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN MATERIA ADUANERA.

Antes de entrar al fondo del presente asunto resulta prudente recordar, de manera somera, cuales son los dos procedimientos administrativos formalmente jurisdiccionales que, en términos de la Ley Aduanera, se llevan a cabo por parte de las autoridades aduaneras para efectos de determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones a cargo de los contribuyentes, los cuales se dividen en: **1.-** Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) regulado por los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera y **2.-** Procedimiento Simplificado en Materia Aduanera o de Comercio Exterior (PACO O PAMASEP) previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, los cuales aplican de la siguiente manera:

PAMA: Cuando con motivo de las facultades de revisión en materia aduanera **sea procedente el embargo de mercancías**, se debe iniciar de inmediato este procedimiento materialmente jurisdiccional, dando oportunidad al contribuyente de que dentro de los próximos 10 días después de que surta efectos la notificación de inició del procedimiento ofrezca alegatos y pruebas que considere necesarios, el cual se resolverá en un plazo no mayor a 4 meses, contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente entendiendo como tal a la fecha en la cual hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

PACO: Este procedimiento se actualiza cuando con motivo de las facultades de revisión en materia aduanera **no proceda el embargo precautorio de mercancías** en términos de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley Aduanera, para lo cual, al igual que el anterior, se dará término de 10 días para realizar alegatos y ofrecer pruebas, debiéndose emitir resolución en un plazo no mayor a 4 meses, sin embargo en el artículo antes de la reforma no se disponía cuando se entendía debidamente integrado el expediente lo cual fue subsanado y ahora igual que el PAMA se entiende que esta debidamente integrado el expediente cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en su caso, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.



Ahora, es importante mencionar cuando en materia aduanera es procedente el embargo precautorio de mercancías, siendo en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera procedente únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.



V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

Como pudimos advertir, el PAMA esta limitado a los casos anteriores y por ello cuando no procede el embargo precautorio de mercancías y con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones entonces debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual es materia de este estudio.

Así es, el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente antes del **2 de febrero de 2006** a la letra disponía:

“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de



contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Con lo anterior, podemos percatarnos que en el texto anterior no se disponía la fecha en la cual debía levantarse y notificarse la resolución liquidatoria de contribuciones o cuotas compensatorias al comercio exterior omitidas ni el plazo para que se emitiera lo cual es materia de defensa para aquellos contribuyentes a quienes se les haya iniciado un procedimiento de esta naturaleza antes del **2 de febrero de 2006**, situación que se puede hacer valer en Juicio de Nulidad siendo este un conducto que nos lleve al Amparo Directo contra leyes ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno y en su caso el recurso de Revisión de Amparo Directo contra Leyes que se ventile ante nuestro máximo tribunal.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 152 VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006.

Así es, antes de la reforma del día **2 de febrero de 2006** las autoridades aduaneras al momento en que inician un PACO no tenían una fecha clara para determinar y notificar la liquidación de cuotas omitidas, en su caso, lo cual fue ventilado ante el Poder Judicial de la Federación el cual mediante la Tesis número IV.1o.A.46 A se pronunció disponiendo su inconstitucionalidad por esos motivos, la cual lleva como rubro:

“ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PRECISAR EL MOMENTO EN QUE DEBEN LEVANTARSE Y NOTIFICARSE, NI A PARTIR DE QUÉ INSTANTE COMIENZA EL PLAZO PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).”

Esto es, el artículo 152 de la Ley Aduanera era inconstitucional porque en el mismo no se preveía el término para determinar y notificar la liquidación de cuotas omitidas, pues, como lo observamos en párrafos anteriores, la Ley permitía que en el



caos de que no procediera el embargo precautorio de mercancías se sustentara el procedimiento simplificado sin necesidad de agotar el establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera, sin embargo no se disponía cual era el término para que se emitiera la resolución definitiva, pues simplemente se señalaba lo siguiente:

“...las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones...”

Por lo anterior, queda claro que el criterio del Poder Judicial de la Federación al declarar inconstitucionalidad el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el **2 de febrero de 2006**, es lógico y válido jurídicamente hablando, pues efectivamente generaba incertidumbre en los gobernados y propiciaba arbitrariedades por parte de la autoridad aduanera al permitirle que resolvieran pasados incluso hasta antes de 5 años.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL CASO DE LOS SUJETOS A QUIENES SE LES HAYA RECABADO LA MUESTRA DE MERCANCIAS PARA LABORATORIO.

Asimismo, no obstante la reforma, en el texto actual del artículo 152 de la Ley Aduanera persiste un vicio de inconstitucionalidad para el caso de que se hayan recogido muestras para la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas pues no se dispone el término para que ésta emita su Dictamen lo cual utilizan las autoridades aduaneras, encargadas de resolver, como pretexto para mantener vivo el procedimiento argumentando que aun no se encuentra debidamente integrado el expediente y se pudiera dar el caso que después de 4 años 11 meses de la fecha de causación de las contribuciones al comercio exterior la autoridad aduanera emita su resolución liquidatoria valiéndose del Dictamen del laboratorio.

Es decir, al momento en que las autoridades aduaneras realizan un reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verifican mercancías en transporte o cualquier otra facultad de comprobación si observan alguna mercancía de difícil descripción pueden tomarle muestras para enviarla a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas y así



determinar si por sus características la mercancía corresponde a la fracción arancelaria que se esta aplicando o en su caso determinar un crédito fiscal, sin embargo en la Ley no se dispone el término con el que cuenta la autoridad aduanera para emitir dicho dictamen pudiendo en consecuencia transcurrir años (no más de 5 por la caducidad de facultades contenida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación) lo cual es violatorio de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, en la Ley no se prevé término alguno para que se emita el Dictamen de las muestras y tanto el ejecutivo federal como la SHCP por conducto del SAT han sido omisos en legislar vía reglamento o Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, al respecto, salvo el caso de aquellos contribuyentes que hayan solicitado su inscripción en el registro para tomar muestras de mercancías estériles, radiactivas peligrosas o que para la toma de muestras sea necesario instalaciones o equipo especial, **caso en el cual (solamente por el registro) si se prevé la positiva ficta** la cual opera en un mes después de que se hayan cumplido todos los requisitos de la solicitud de inscripción y se haya acreditado el pago de los derechos por el análisis en términos de los artículos 45 segundo párrafo de la Ley Aduanera, 63 y 64 del Reglamento de la Ley Aduanera y la Regla General de Comercio Exterior número 2.6.13 vigente desde en 2006, numerales que a la letra señalan:

***“LEY ADUANERA Artículo 45.** Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.*

*Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, **no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.***

(...)

***REGLAMENTO LEY ADUANERA Artículo 63.** Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar,*



cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 62 de este Reglamento.

REGLAMENTO LEY ADUANERA Artículo 64. *Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.*

Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley. Este número deberá señalarse en el pedimento cada vez que se registre una operación de comercio exterior. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.

2.6.13. *Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.”*

Como lo he sostenido en párrafos anteriores, los sujetos que estén inscritos en el padrón para tomar muestras de mercancías estériles, radiactivas peligrosas o que para la toma de muestras sea necesario instalaciones o equipo especial no están obligadas a presentar muestras al momento del primer o segundo reconocimiento aduanero, sin embargo si deberán de hacerlo en una visita domiciliaria o en una revisión de gabinete, pero la inconstitucionalidad que denuncié en esta ocasión es la relativa al artículo 152 de la Ley Aduanera al no preverse un término para que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas emita su dictamen.

V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA:

Antes de llegar a las conclusiones no puedo dejar de pasar por alto el denunciar la inconstitucionalidad del artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues es de importancia para este artículo, ya que en párrafos anteriores sostuve que aquellos sujetos que estén inscritos en el registro para tomar muestras de mercancías estériles, radiactivas



peligrosas o que para su análisis sea necesario instrumentos o equipo especial, no están obligados a proporcionar las muestras de referencia durante el despacho aduanero lo cual aparentemente se viene abajo con el contenido del artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera el cual expresamente señala que no obstante lo que dispone la Ley las autoridades aduaneras pueden requerir se proporcionen las muestras de la mercancía, sin embargo dicho ordinal es inconstitucional al pretender ir más allá de la Ley violentando los principios de reserva y primacía de la ley así como la garantía de legalidad consagrados en los artículos 16 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente el artículo reglamentario en cita a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 65. La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.”

Como se advierte de la anterior cita, ese dispositivo reglamentario esta pretendiendo ir más allá de la Ley al disponer que no obstante lo dispuesto en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley Aduanera las autoridades aduaneras podrán ordenar en el despacho aduanero la toma de muestras aun de aquellas que sean estériles, radiactivas peligrosas o que para su análisis sea necesario instrumentos o equipo especial.

De hecho respecto a los principios de reserva y primacía de la ley el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en repetidas ocasiones declarando la inconstitucionalidad de sendas disposiciones reglamentarias tales como estos ejemplos:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA, CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL REGLAMENTO INTERIOR QUE LO REGULA AL ESTABLECER QUIÉNES SON DE CONFIANZA VA MÁS ALLÁ DE LA LEY QUE REGLAMENTA.



**RENTA. EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL
IMPUESTO RELATIVO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE
LEY.”**

VI. CONCLUSIONES:

Visto lo anterior podemos afirmar que los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo formalmente jurisdiccional en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera tiene dos elementos de defensa, en su contra, consistente en los siguientes:

1.- El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el **2 de febrero de 2006** fue inconstitucional al no prever la fecha en la cual debían levantarse y notificarse la resolución liquidatoria de contribuciones o cuotas compensatorias al comercio exterior omitidas ni el plazo para que se emita la resolución de merito y;

2.- En el texto vigente, aun persiste un vicio de inconstitucionalidad al no preverse un término para que, en el caso de que se hayan recogido muestras para su examen, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas emita su dictamen y entonces comiencen a transcurrir los 4 meses con excepción de los contribuyentes que estén inscritos en el registro para tomar muestras de mercancías estériles, radiactivas peligrosas o que para su análisis sea necesario equipo e instrumentación especial, pero estos últimos únicamente durante el despacho aduanero.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

¿IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LA CONSULTA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN?

Autor: Lic. Guillermo Aguilar Carrillo.

Como es de todos conocido, el pasado 1 de enero de 2007, entraron en vigor las reformas propuestas al Código Fiscal de la Federación, y entre ellas, la del artículo 34 del referido ordenamiento, siendo entre las citadas reformas, de las más destacadas.

El espíritu del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en esencia, es otorgar una certidumbre y seguridad jurídica al gobernado, a efecto de que éste pueda consultar a la autoridad fiscal, apoyado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la forma o procedimiento que esta aplicando el particular a alguna determinada situación de índole fiscal, como puede ser aplicación, mecánica o interpretación de un artículo contenido en las disposiciones fiscales, se está realizando de conformidad a los criterios establecidos por la autoridad fiscal, cualquiera que esta sea.

En primer término, previo a adentrarnos en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación (CFF), considero importante invocar el artículo 8º de la Constitución Federal, ya que en dicho ordenamiento se sustenta la existencia principal del artículo que nos ocupa (34 CFF), puesto que es la base de toda consulta que los gobernados le formulen a las autoridades del estado, y en el citado artículo Constitucional se señala:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de la lectura al numeral anterior, concluimos que Constitucionalmente todas las autoridades (funcionarios y empleados públicos) están obligados a respetar el derecho de petición que formulen los particulares, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición realizada en tales condiciones, deberá concederse un acuerdo por escrito emitido por parte de la autoridad a la cual se haya dirigido tal petición.

No obstante lo anterior, en el derecho consagrado en el artículo 8º en comento, no obliga a la autoridad a que la respuesta o acuerdo debe ser en el sentido en que el gobernado formuló la petición, es decir, basta con que recaiga una contestación por escrito por parte del funcionario o empleado público, para que se tenga por cumplido con el ordenamiento Constitucional.

Ahora bien, una vez determinado y fijado lo anterior, es conveniente transcribir el propio artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente, y que textualmente establece:

“Artículo 34. (1)Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

(2)La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

(3)La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

(4)Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

(5)Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

(6)El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

“La numeración de párrafos es añadida”

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades fiscales, siguen teniendo la obligación de dar respuesta a las consultas que formule los gobernados, sobre situaciones reales y concretas, es decir, esa obligación sigue estando presente en el artículo 34 en comento.



Del análisis secuencial de los párrafos integrantes de la disposición en cita, se contempla que la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta formulada, siempre que se cumpla con determinados requisitos, los cuales se detallan en las fracciones I, II y III, mismas que señalan:

Fracción I.- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

Fracción II.- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

Fracción III.- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Por lo tanto, estos son los tres requisitos básicos para que la autoridad que emita la resolución recaída a la consulta planteada, quede obligada a aplicar los criterios contenidos en la referida resolución, de lo contrario, de no cumplir con tales requisitos, la autoridad podrá no aplicar o no apegarse a lo que contenga la confirmación por ella emitida, y por tanto no estará vinculada.

La parte central de nuestro comentario, emana del cuarto párrafo de este artículo, puesto que señala que las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, puesto que estos, podrán impugnar si así lo desean, a través de los medios de defensa existentes en las diversas disposiciones legales, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas recaídas a la consulta.

A criterio muy particular y unilateral de la autoridad, en sus criterios internos, considera que las resoluciones emitidas, no constituyen instancia, y por no ser un acto definitivo que cause agravio o perjuicio a los gobernados, puesto que la respuesta recaída a la consulta, no vincula a los particulares.

Como hemos podido comprender de la lectura del inicio del artículo 34, y hasta el momento, al cuarto párrafo, no se concluye que las resoluciones recaídas no puedan impugnarse, lo único que se regula, es que las autoridades fiscales solo estarán obligadas a dar contestación a las consultas, siempre y cuando versen sobre situaciones reales y concretas, que la autoridad solo quedara obligada a acatar lo que se establezca en su resolución, siempre y cuando se cumplan con los tres requisitos establecidos en las fracciones ya señaladas, y que la autoridad no quedará vinculada cuando en los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos verídicos expuestos por el contribuyente, que los datos aportados no sean reales, o que se modifique la legislación.

Hasta este momento, no existe nada que niegue la impugnación de una resolución emitida por autoridad fiscal, recaída a una consulta.

De lo anterior, reitero, el punto central es el párrafo 4º (Cuarto), puesto que ya hemos visto que hasta el tercer párrafo no se niega la posibilidad de impugnar, y de la lectura a los párrafos 5º (Quinto) y 6º (Sexto), lo único que disponen es que, en el primero



de los párrafos citados, las autoridades fiscales deberán contestar las consultas en un breve término, es decir en tres meses.

En el segundo de los casos (6º párrafo), tenemos que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las resoluciones favorables a los contribuyentes, que dicha autoridad a su juicio considere.

Por lo tanto, descartados todos los párrafos y fracciones contenidas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, nos quedamos única y exclusivamente con el 4º párrafo, el cual no obstante que ya ha quedado transcrito con anterioridad, es conveniente transcribirlo nuevamente:

“Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.”

De la anterior lectura, no se desprende *ex profeso* que se niegue al particular la impugnación de la resolución emitida por autoridad fiscal, recaída a una consulta fundamentada en el artículo 34.

Y si atendemos el espíritu que el legislador le dio a la norma, al momento de crearla, atendiendo al génesis de la reforma al artículo 34 para el año 2007, la intención, no fue la de negar el acceso a la justicia y a la seguridad y certidumbre jurídica de los gobernados, por el contrario, los Señores Diputados, consideraron importante adecuar la forma en como estaba inicialmente redactado el artículo 34 en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo.

Es decir, el ejecutivo planteaba en su obscura reforma, el argumento de que los particulares al recibir una respuesta a la consulta en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, y no la impugnaban dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, consentían el criterio emitido por la autoridad y por lo tanto quedaban vinculados y obligados a acatar el criterio contenido en la contestación.

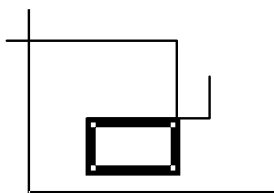
Y para los efectos “según el ejecutivo” de darle mayor seguridad al gobernado, se considera que “...*que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes. En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y, por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal.*”.

Sin embargo, lo que pretende el legislador al adecuar la norma, no es negar el derecho que tienen los particulares al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, por el contrario, se consideró pertinente, que no obstante, el particular pueda objetar en medios de defensa la contestación a la consulta, también, se puedan impugnar las resoluciones que se emitan con posterioridad a la referida consulta, en las cuales le fueran aplicados los criterios contenidos en la respuesta a los gobernados.



Por lo anteriormente comentado, no se advierte que la norma niegue la posibilidad de impugnar la respuesta a una consulta fundada en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, o que no sea una resolución definitiva, sin embargo habrá que esperar la última palabra de quien deba emitir el criterio correspondiente, respecto de la interpretación a la posibilidad de impugnar o no dichas resoluciones emitidas por la autoridad fiscal que formulen los particulares al amparo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2007.





AUDITORIA AL COSTO DE VENTAS



Autor: C.P.C. Jorge Bernal Gómez.

A partir de la reforma fiscal vigente desde el primero de Enero de 2005, consistente en la deducción del costo de Ventas, en lugar de las compras, se crearon una serie de Manifestaciones en su contra que se reflejaron de manera tajante a través de los amparos promovidos para tratar de dejarlo sin efecto.

En lo personal, no entiendo esa postura pues la determinación del costo de ventas, debería estar presente en cualquier tipo de empresa, independientemente de los requerimientos fiscales, ya que la administración eficaz y eficiente de la organización lo requiere.

Como fijar precios de venta, calcular el punto de Equilibrio, como saber si la empresa es sensible al precio

- Al volumen, cual es su margen de seguridad, cual es la mezcla de productos mas rentables, cuales son los Productos que aportan mayor contribución marginal, Como poder decidir entre fabricar o comprar, como Determinar si debe o no cerrarse una sucursal, planta departamento, como proyectar los resultados a corto, Mediano o largo plazo, como aplicar de manera mas segura un outsourcing, etc., si no se cuenta con un Adecuado sistema de costos.

En la práctica hay empresas que no elaboran un estado de Costo de producción y ventas que pueda ligar el costo de Ventas con el estado de resultados.

Me toco la suerte de vivir uno de muchos ejemplos muy Ilustrativos, en la empresa " x ", un ejecutivo responsable de la información financiera, se le ocurrió la Brillante idea de establecer como política conservadora mostrar en el estado de resultados como costo de ventas, el 65% de las ventas netas, de esta manera la utilidad bruta siempre seria del 35%.

Pasaron muchos años antes de que alguien preguntara porque siempre ganamos el 35%. Pregunto como se determina el costo, que elementos lo forman, como sabemos que lo que estamos haciendo esta bien, en realidad la información con la que contamos es confiable para tomar buenas decisiones, etc.

El responsable de la información financiera contesto, cuando yo llegue a la empresa, don Panchito que era la persona a la que suplí me dijo que los dueños estaban acostumbrados a esa situación y era conveniente para no contrariarlos seguir con esa añeja y sana costumbre.



El cambio implica compromiso, esfuerzo y aplicación de recursos, que en muchas ocasiones los empresarios no están dispuestos a invertir.

Para Michael Porter (“artífice del milagro japonés”), el costo es la primera ventaja competitiva de las empresas de clase mundial, y hasta ahora los resultados parecen darle la razón; sin embargo, en nuestro país es increíble que a muchos empresarios aún no les caiga el veinte e insistan en no contar con un adecuado sistema de costos que les permita ser más competitivos. De acuerdo con el boletín B-3 de las normas de información financiera, el costo de lo vendido, muestra el costo de producción o adquisición (según se trate de una empresa de transformación o una comercializadora) de los Artículos vendidos que generan los ingresos reportados en el renglón de ventas.

Considero que a la mayoría de los contadores nos queda claro que el costo unitario de producción, es la suma de la materia prima consumida más la mano de obra y los costos indirectos de fabricación, dividida entre el número de unidades producidas.

El costo de producción unitario, se convierte en costo de ventas, cuando las unidades producidas son vendidas; si no se venden, se convierten en el costo del inventario final y se presentará en el balance general en el renglón de inventarios dentro del activo circulante.

Las disposiciones fiscales establecen que el sistema de Valuación de costos permitido será el “absorbente” sobre la base de costos históricos o predeterminados, pudiendo en el caso de cumplir los requisitos del reglamento de la ley del I.S.R., utilizar el sistema de costeo directo con base en costos históricos.

A que se refiere la ley de ISR en su art. 45 a cuando señala que sea “absorbente” bueno, se refiere al hecho de que para determinar el costo unitario de producción, se deberán incluir todos los costos, sean estos fijos o variables.

A que se refiere la ISR cuando señala que se calcule sobre la base de costos históricos o predeterminados debemos entender por costos históricos (reales) los que se calculan cuando ha concluido el periodo de costos y por costos predeterminados, aquellos que se calculan antes de dar inicio al periodo de costos.

Los costos predeterminados, se dividen en dos grupos:

- 1.- costos estimados
- 2.- costos estándar

Por lo que respecta al costeo directo, este solo incluye dentro del costo unitario de producción los costos variables. En tanto que los costos fijos o de estructura se muestran directamente en los resultados de la empresa.

Es curioso que tratándose del costeo directo fiscal, solo se permita el costo histórico y no al predeterminado.

El art 69 c del reglamento de la ley del ISR señala que tratándose del costeo directo deberá aplicarse tanto para efectos fiscales como contables, lo que no se señala para el costeo absorbente.



Para apearse a la técnica contable de los costos predeterminados, el artículo 69b fracción II del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta, señala, “los costos se predeterminaran, desde el primer mes del ejercicio de que se trate o a partir del mes en que se inicie la producción de nuevas mercancías”.

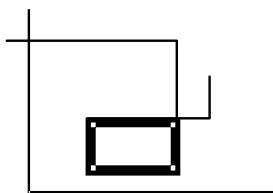
La fracción II señala “cuando al cierre del ejercicio de que se trate, exista una diferencia entre el costo histórico y el que se haya predeterminado, la variación que resulte deberá asignarse de manera proporcional tanto al costo de las mercancías enajenadas en el ejercicio, como a las que integren el inventario final del mismo ejercicio. En el caso de que la diferencia sea menor al 3%, esta se podrá considerar como un ingreso o gasto del ejercicio de que se trate, según corresponda”.

Por su parte el artículo 69 e del mismo ordenamiento, permite la deducción del costo de lo vendido de Adquisiciones o servicios no pagados, estableciendo la Obligación de llevar un registro inicial de “compras y Servicios por pagar” lo cual es congruente con la técnica Contable, que no requiere que un gasto o costo este Previamente pagado para que forme parte del costo de Producción y/o ventas.

Debemos de estar muy atentos al sistema de costos a través del cual la empresa determina su costo de ventas ya que es un elemento indispensable a considerar al momento de efectuar la plantación de la auditoria y la evaluación del control interno.

La ley del ISR es muy ambigua en cuanto a la aplicación del Prorratio primario, secundario y final (artículo 45 C penúltimo párrafo), por lo que al llevar a cabo nuestra Revisión, debemos de tener mucho cuidado en la forma en que La empresa los aplico y en su caso proponer algún cambio (por ejemplo: costeo basado en actividades). En conclusión considero que debemos de ser promotores de eficiencia y eficacia, haciéndoles ver a nuestros clientes Las ventajas que tiene el contar con un adecuado sistema de Costos.





IMPORTANCIA DE LOS PAPELES DE TRABAJO DE LA AUDITORIA



Autor: C.P.C. Gerardo G. Becerril Garrido.

Los papeles de trabajo son instrumentos de vital importancia para la profesión de la contaduría pública. En efecto, el trabajo de una auditoría se concentra alrededor de la sistemática preparación de una serie de papeles de trabajo, en tal forma y contenido, que el auditor pueda derivar de los mismos un informe acerca de la situación financiera y las operaciones del cliente.

En cierto sentido, constituyen una prueba de validez o corrección de los registros del cliente.

Los papeles de trabajo también señalan el grado de confiabilidad que se puede tener sobre los sistemas de control interno y de auditoría interna.

También le pueden servir al auditor como fuentes a las cuales se puede acudir para la obtención de datos de referencia cuando discuta el auditor con sus clientes respecto a asuntos de negocios.

Aun cuando la cantidad, la clase o tipo y el contenido de los papeles de trabajo pueden variar de acuerdo a las circunstancias, por lo general debieran incluir o mostrar:

Datos suficientes que demuestren que los estados financieros u otra información sobre la cual el auditor esté opinando, estaban de acuerdo con los registros del cliente (o que fueron conciliados)

Que el trabajo se ha planeado, por ejemplo usando programas de trabajo, y que el trabajo de los ayudantes ha sido supervisado y revisado, haciéndose indicación de que se ha observado la norma de trabajo.

Que el sistema de control interno del cliente se revisó y valuó para determinar el alcance de las pruebas a las que se circunscribieron los procedimientos de auditoría.

Los procedimientos de auditoría que se siguieron y las pruebas que se realizaron para obtener evidencia.

Estos registros pueden adoptar varias formas, incluyendo memoranda, listas de recordatorio, programas de trabajo y cédulas, y deberían generalmente permitir una identificación razonable del trabajo realizado por el auditor.

Cómo se resolvieron o se trataron, en caso de haberlas, las excepciones y los asuntos anormales revelados al aplicar los procedimientos de auditoría.

Comentarios apropiados del auditor en los cuales se indiquen las conclusiones a que llegó con relación a aspectos importantes de la auditoría.



En forma breve podemos decir que los papeles de trabajo que se elaboren en el curso de la auditoría habrán de incluir;

Copia del dictamen y de los estados financieros, balanzas de comprobación, cédulas para ajustes de auditora, cédulas y análisis de los activos, pasivos, cuentas de capital, ingresos y gastos, información referente a confirmaciones, una copia de la escritura constitutiva de la sociedad y reformas a ella, gráficas de organización, extractos de los estatutos, copias de las actas de las juntas de consejo de directores y de las asambleas de accionistas, copia de las declaraciones de impuestos, programas de auditoría y cuestionarios de control interno.

Para llevar a acabo una auditoría satisfactoria el auditor deberá tener acceso irrestricto a toda la información concerniente a las operaciones del cliente.

Mucha de esta información es confidencial (como es el caso de los márgenes de utilidad en productos individuales y los sueldos de los funcionarios y empleados clave).

El cliente no estaría dispuesto a proporcionar al auditor información a la cual no tienen acceso empleados y competidores, a menos que pudiesen confiar en el secreto profesional que deberá mantener el auditor respecto a estos asuntos.

Una gran parte de la información obtenida por el auditor, con carácter de confidencial, se registra en los papeles de trabajo; consecuentemente los papeles de trabajo son de naturaleza confidencial.

En vista de que los papeles de trabajo son altamente confidenciales, deberán ser salvaguardados en todo tiempo.

Si el cliente desea que algunos de sus empleados no tengan acceso a los sueldos de los ejecutivos, fusiones u otros aspectos del negocio, obviamente el auditor no deberá violar esta política exponiendo sus papeles de trabajo ante empleados no autorizados por el cliente.

La política de un estrecho control de los papeles de trabajo de auditoría es también necesaria debido a que, si los empleados estuviesen tratando de encubrir un fraude o engañar por alguna razón al auditor, tratarían de alterar los papeles de trabajo. Los papeles de trabajo pueden identificar cuentas, sucursales, ó periodos sujetos a pruebas selectivas; permitir que los empleados del cliente conozcan por adelantado estos hechos, debilitaría la significación de las pruebas.

La coordinación y organización de todas las fases del trabajo de auditoría, se logran por medio de los papeles de trabajo. A medida que se va llevando a cabo el proceso de verificación y análisis, se presentan a la atención del auditor hechos y relaciones significativas. A menos de que estos hechos se anoten en el momento de observarse, existe la posibilidad de que sean olvidados antes de ser adecuadamente evaluados a la luz de información revelada por otras fases de la auditoría.

Destreza y experiencia son cualidades necesarias en la elaboración correcta de papeles de trabajo. En la preparación de papeles de trabajo, si un auditor se adhiere a todas las normas y procedimientos de Auditoría, y luego entonces somete sus papeles de trabajo a



otro contador, y si este último está capacitado para rendir un informe de Auditoría, los papeles de trabajo han cumplido con todos los requisitos de una buena preparación.

Un auditor frecuentemente es juzgado por sus papeles de trabajo. Los papeles de trabajo deberán dar una impresión de sistema y orden y de consciente atención al detalle aunada a una clara distinción entre lo importante y lo trivial.

Los papeles de trabajo son instrumentos de vital importancia para la profesión de la contaduría pública. En efecto, el trabajo de una Auditoría se concentra alrededor de la sistemática preparación de una serie de papeles de trabajo, en tal forma y contenido, que el auditor pueda derivar de los mismos un informe acerca de la situación financiera y las operaciones del cliente.

En cierto sentido, constituyen una prueba de validez o corrección de los registros del cliente.

Los papeles de trabajo también señalan el grado de confiabilidad que se puede tener sobre los sistemas de control interno y de Auditoría interna.

También le pueden servir al auditor como fuentes a las cuales se puede acudir para la obtención de datos de referencia cuando discuta el auditor con sus clientes respecto a asuntos de negocios.

Aun cuando la cantidad, la clase o tipo y el contenido de los papeles de trabajo pueden variar de acuerdo a las circunstancias, por lo general debieran incluir o mostrar:

Datos suficientes que demuestren que los estados financieros u otra información sobre la cual el auditor esté opinando, estaban de acuerdo con los registros del cliente (o que fueron conciliados)

Que el trabajo se ha planeado, por ejemplo usando programas de trabajo, y que el trabajo de los ayudantes ha sido supervisado y revisado, haciéndose indicación de que se ha observado la norma de trabajo.

Que el sistema de control interno del cliente se revisó y valuó para determinar el alcance de las pruebas a las que se circunscribieron los procedimientos de auditoría.

Los procedimientos de auditoría que se siguieron y las pruebas que se realizaron para obtener evidencia.

Estos registros pueden adoptar varias formas, incluyendo memoranda, listas de recordatorio, programas de trabajo y cédulas, y deberían generalmente permitir una identificación razonable del trabajo realizado por el auditor.

Cómo se resolvieron o se trataron, en caso de haberlas, las excepciones y los asuntos anormales revelados al aplicar los procedimientos de auditoría.

Comentarios apropiados del auditor en los cuales se indiquen las conclusiones a que llegó con relación a aspectos importantes de la auditoría.

En forma breve podemos decir que los papeles de trabajo que se elaboren en el curso de la auditoría habrán de incluir;



Copia del dictamen y de los estados financieros, balanzas de comprobación, cédulas para ajustes de auditora, cédulas y análisis de los activos, pasivos, cuentas de capital, ingresos y gastos, información referente a confirmaciones, una copia de la escritura constitutiva de la sociedad y reformas a ella, gráficas de organización, extractos de los estatutos, copias de las actas de las juntas de consejo de directores y de las asambleas de accionistas, copia de las declaraciones de impuestos, programas de auditoría y cuestionarios de control interno.

Para llevar a cabo una auditoría satisfactoria el auditor deberá tener acceso irrestricto a toda la información concerniente a las operaciones del cliente.

Mucha de esta información es confidencial (como es el caso de los márgenes de utilidad en productos individuales y los sueldos de los funcionarios y empleados clave).

El cliente no estaría dispuesto a proporcionar al auditor información a la cual no tienen accesos empleados y competidores, a menos que pudiesen confiar en el secreto profesional que deberá mantener el auditor respecto a estos asuntos.

Una gran parte de la información obtenida por el auditor, con carácter de confidencial, se registra en los papeles de trabajo; consecuentemente los papeles de trabajo son de naturaleza confidencial.

En vista de que los papeles de trabajo son altamente confidenciales, deberán ser salvaguardados en todo tiempo.

Si el cliente desea que algunos de sus empleados no tengan acceso a los sueldos de los ejecutivos, fusiones u otros aspectos del negocio, obviamente el auditor no deberá violar esta política exponiendo sus papeles de trabajo ante empleados no autorizados por el cliente.

La política de un estrecho control de los papeles de trabajo de auditoría es también necesaria debido a que, si los empleados estuviesen tratando de encubrir un fraude o engañar por alguna razón al auditor, tratarían de alterar los papeles de trabajo. Los papeles de trabajo pueden identificar cuentas, sucursales, ó periodos sujetos a pruebas selectivas; permitir que los empleados del cliente conozcan por adelantado estos hechos, debilitaría la significación de las pruebas.

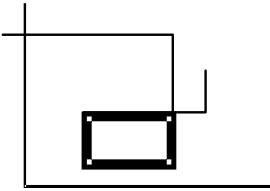
La coordinación y organización de todas las fases del trabajo de auditoría, se logran por medio de los papeles de trabajo. A medida que se va llevando a cabo el proceso de verificación y análisis, se presentan a la atención del auditor hechos y relaciones significativas. A menos de que estos hechos se anoten en el momento de observarse, existe la posibilidad de que sean olvidados antes de ser adecuadamente evaluados a la luz de información revelada por otras fases de la auditoría.

Destreza y experiencia son cualidades necesarias en la elaboración correcta de papeles de trabajo. En la preparación de papeles de trabajo, si un auditor se adhiere a todas las normas y procedimientos de auditoría, y luego entonces somete sus papeles de trabajo a otro contador, y si este último está capacitado para rendir un informe de auditoría, los papeles de trabajo han cumplido con todos los requisitos de una buena preparación.




Un auditor frecuentemente es juzgado por sus papeles de trabajo. Los papeles de trabajo deberán dar una impresión de sistema y orden y de consciente atención al detalle aunada a una clara distinción entre lo importante y lo trivial.





ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE
RETENCION DE IVA EN OPERACIONES DE
COMERCIO EXTERIOR



Autor: C.P.C. Daniel Santiago López.

El presente artículo tiene como finalidad analizar, determinar y concluir cuáles son las obligaciones que en materia de retención al Impuesto al Valor Agregado (IVA) tendrían que cumplir en México, aquellos contribuyentes que llevan a cabo ciertas operaciones de comercio exterior.

Para estos efectos nos remitiremos a la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece lo siguiente:

“Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.-

II.-

III.-

*IV.- Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz Terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, **cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.**”*

Énfasis añadido

Es importante comentar que esta disposición entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2003, señalando en la exposición de motivos lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de las operaciones que queden afectas al pago del impuesto, la que Dictamina estima adecuado establecer que las empresas adquirentes deberán efectuar la retención del impuesto que se les traslade, con el objeto de evitar el efecto financiero que el traslado del impuesto representaría para ellas.

Así las cosas, es necesario analizar el alcance de la obligación de retener el IVA, sobre todo bajo la expresión: **cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.**

Lo anterior expresión nos lleva a dos interrogantes, es decir:

- 1) Significa que cuando se compre bienes que estén listados en los programas de comercio exterior señalados en la citada fracción IV de la Ley del IVA, se tendría que retener el IVA al proveedor a quien le estamos adquiriendo el producto, o
- 2) Más bien lo que quiso decir el legislador es que se le retenga al IVA sólo a aquellos proveedores que se encuentren registrados en algún programa de “proveedores nacionales”.

Para efectos de aclarar lo anterior, a través de los criterios normativos del SAT en materia aduanera, se publicó el siguiente criterio bajo el número 29:

29/2004/LA *Retención del impuesto al valor agregado por empresas con programa de importación temporal para producir artículo de exportación, maquiladoras, empresas de comercio exterior y de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.*

Para efectos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, maquiladoras, empresas de comercio exterior y de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberán retener el impuesto al valor agregado que se les traslade por adquirir mercancías de cualquier proveedor nacional, siempre que dichos bienes estén autorizados en sus programas respectivos.

Como se puede apreciar, a través de este criterio la autoridad trata de aclarar que la retención procede cuando se adquiera un producto que esté autorizado en los programas de comercio exterior respectivos, es decir, no tiene nada que ver el que ese proveedor debiera estar registrado ante un “Programa de Proveedores nacionales”.

Adicional a la aclaración efectuada a través de estos criterios normativos también en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, en su numeral 5.2.4 se establecía lo siguiente:

5.2.4. Para los efectos de la retención a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, los proveedores nacionales deberán trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación de bienes en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32 de la Ley del IVA, así como anotar el número de registro asignado por la SE a la maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.



Para los efectos del párrafo anterior, las empresas adquirentes deberán proporcionar a los proveedores nacionales copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes y efectuar la retención del IVA que les hubiera sido trasladado, siempre que se trate de la adquisición de bienes nacionales o importados en forma definitiva de los autorizados en sus programas respectivos.

Para los efectos de esta regla, en el caso de que los proveedores nacionales enajenen a empresas maquiladoras, PITEX, ECEX o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 108 de la Ley, que sean utilizadas en su proceso productivo aun cuando las mismas no se encuentren dentro de su programa autorizado, el proveedor nacional podrá optar por que se efectúe la retención del IVA conforme a esta regla.

Cuando las empresas a que se refiere esta regla adquieran ocasionalmente bienes de los autorizados en su programa, podrán no efectuar la retención del IVA, siempre que los proveedores nacionales les trasladen en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación y les entreguen los comprobantes que cumplan con los requisitos previstos en el Código y su Reglamento.

.....”

Una vez observado y transcrito esta regla de Comercio Exterior, al igual que el criterio normativo en materia aduanera, entenderíamos que la interpretación a la que en aquel entonces se le debería de dar a la expresión contenida en la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA, va en el sentido de que cuando se adquiriera bienes que estuvieran listados en alguno de los programas de comercio exterior ahí señalados, se tiene la obligación de cumplir con la retención del IVA, pues claramente se establece en el segundo párrafo de esta regla 5.2.4, de que la retención se debe de efectuar cuando se trate de la adquisición de bienes nacionales o importados en forma definitiva de los autorizados en sus programas respectivos.

Por otra parte, también en el tercer párrafo de la citada regla 5.2.4. se establecen posibilidad de retener el IVA cuando se adquieran bienes que sean utilizados en el proceso productivo aun cuando las mismas no se encuentren dentro de su programa autorizado de comercio exterior. Asimismo en el cuarto párrafo se establece que si la adquisición de los bienes es ocasional, y dicho bien esté autorizado en el programa de comercio exterior, se podría no efectuar la retención del IVA, siempre y cuando el proveedor trasladara el IVA en forma expresa y por separado.

Hasta aquí podemos concluir que mientras existió esta regla 5.2.4 de la Regla de Comercio Exterior, de alguna manera se daba cierta claridad como apoyo en la interpretación de esta obligación de retención de IVA ubicada en la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA.



Sin embargo, en la publicación del pasado 31 de marzo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, se reformó y trajo consigo interpretar de una manera diferente la obligación de retención de IVA objeto de este artículo.

En esta nueva Resolución, el cual estuvo vigente hasta el mes de abril de 2007, se destaca la modificación a la regla 5.2.4 que señala que para los efectos de lo previsto en el artículo 1-A de la Ley del IVA en materia de retención, las empresas adquirentes efectuarán la retención del IVA sólo cuando previamente hayan proporcionado a los proveedores nacionales copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz Terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, así como copia del programa de proveedores nacionales que indique los bienes autorizados por lo que debe efectuar la retención del IVA que les hubiera sido trasladado.

Es decir, para efectos de que proceda la retención del IVA, conforme al precepto antes aludido, se deben de cumplir con los siguientes dos requisitos:

- Proporcionar copia a sus proveedores de la documentación oficial que las acredite con algún programa de comercio exterior, ahí señalados, y
- Proporcionar copia de la autorización del programa de proveedor nacional (PRONEX) a dicho proveedor (lo cual dicho programa fue derogada desde el año 2002).

Con estos nuevos requisitos previstos en dicha Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, se hace imposible efectuar la retención conforme esta regla, pues al no existir el llamado "PRONEX", no cumpliría con alguno de los requisitos establecidos, y por ello, adoptar alguna posición a favor de no efectuar la retención de IVA conforme la Ley del IVA lo establece.

Sin embargo, y para efectos de dar mayor seguridad jurídica en este asunto, en la Primera Resolución de Modificaciones a las reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2006, publicada el pasado 15 de agosto de 2006, nuevamente se publican disposiciones regulatorias en materia de retención de IVA.

Dicha reforma consistió en derogar la multicitada regla 5.2.4, y a su vez adicionar un artículo Trigésimo cuarto de esta Primera Resolución de Comercio Exterior teniendo como resultado la posibilidad de no efectuar la retención del IVA conforme a lo establecido en el artículo 1-A fracción IV de la Ley del IVA, ya que se señala de que en tanto no exista un Registro de Proveedores Nacionales (Pronex) indicando los bienes por los que se debe realizar dicha retención, las empresas que adquieran los bienes no estarían obligadas a realizar la retención de dicho impuesto.

Lo anterior trajo consigo de alguna manera de dejar suspendida la obligación de retener IVA tratándose de las adquisiciones que hemos estado señalando.

Sin embargo, el hecho de que en Reglas de Comercio Exterior se trate de dejar inactiva la obligación antes señalada, no se elimina por completo, ya que en este caso estaríamos



teniendo una disposición vigente en la ley del IVA, por lo que era necesario que a través de reforma a la propia ley del IVA, o a través de un Decreto se aclarara nuevamente esta obligación fiscal.

Así las cosas, finalmente con fecha 29 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, el cual se señala que para efectos de mantener el nivel competitivo internacional de las personas morales que cuentan con un Programa autorizado de conformidad con el nuevo Decreto de maquiladoras, conocido como Decreto IMMEX, se requiere neutralizar la carga financiera del IVA, por lo que estiman conveniente relevarlas del requisito de contar con el programa PRONEX, para que puedan efectuar la retención del IVA que les haya sido trasladado por sus proveedores nacionales. Dicho artículo segundo de este decreto a la letra establece:

“Artículo segundo. *Las personas morales que cuenten con un Programa conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 2006, relativo al fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, que adquieran bienes autorizados en dicho Programa de proveedores nacionales, podrán efectuar la retención del impuesto al valor agregado que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, conforme a lo establecido en el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual se les releva del requisito de contar con un programa de proveedores nacionales en el que se indiquen bienes autorizados por los que se debe efectuar la retención del impuesto al valor agregado.”*

Por lo anterior, con este Decreto finalmente se aclara la facilidad de retener el IVA, aún y cuando no se tenga el registro PRONEX, antes señalado.

Conclusiones.-

A manera de conclusión en esta obligación de retención de IVA tratándose de operaciones de comercio exterior, me gustaría resumir lo siguiente:

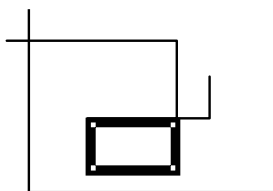
1. A partir del ejercicio fiscal 2003, (cuando se incorporó esta nueva obligación de retener IVA en materia de comercio exterior) y hasta el 31 de marzo de 2006, la obligación de retener dicho impuesto se basaba en función de las adquisiciones que se efectuaran a proveedores de bienes que estuvieran autorizados en sus respectivos programas de comercio exterior que tuvieran, tal y como se aclaraba en el criterio 29/2004/LA aquí citado, y en las reglas de Comercio Exterior vigentes hasta el 31 de marzo de 2006.
2. Con la entrada en vigor de la nuevas Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2006, se dio el principio de la interpretación para que al no tener registrados a sus proveedores nacionales ante la Secretaría de Economía, se dejara de cumplir con la obligación de retener el citado IVA.



3. En la primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada el pasado 15 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se dispone la posibilidad de que mientras no exista un programa de proveedores nacionales en el que se indique bienes autorizados por los que se debe de efectuar la retención del IVA, las empresas en comento no están obligadas a efectuar la retención de IVA.

Con la publicación del Decreto de fecha 29 de noviembre de 2006, finalmente se aclara la posibilidad de la retención del IVA sin que sea necesario el registro Pronex, para efectos de poder tener los beneficios financieros que nos referimos en la exposición de motivos en el año 2003 y en este citado Decreto.





ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA CONSOLIDACIÓN FISCAL
PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)



Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco.

Antecedentes

La consolidación fiscal en México fue reformada en el ejercicio fiscal de 2005 para incrementar la participación consolidable de un 60% al 100%, asimismo, mediante disposiciones transitorias para dicho ejercicio nuestros legisladores realizaron diversas consideraciones para llevar a cabo el periodo de transición antes señalado, en mi opinión, considero que dicha reforma resulta un incentivo para aquellos contribuyentes que se han apegado a dicho régimen.

Realizando una remembranza respecto al régimen de consolidación, recordemos que hasta el ejercicio fiscal de 1998 la consolidación fiscal se realizaba al 100% respecto a la participación consolidable, por los ejercicios de 1999 a 2004 la misma fue disminuida para quedar en un 60% en dicha participación y fue hasta el ejercicio fiscal de 2001 cuando operaron las controladoras puras, con una participación consolidable del 100%.

Como he señalado, al día de hoy, la consolidación fiscal para efectos de ISR se determina en base a una participación consolidable¹ del 100% que tenga una sociedad controladora en cada una de las sociedades controladas.

Para que una sociedad pueda ser considerada como controladora, es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de una sociedad residente en México (atender los requisitos de residencia fiscal conforme al artículo 9 del Código Fiscal de la Federación).
- b. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.
- c. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria (al día de hoy, México ha celebrado 19 acuerdos amplios de intercambio de información).

¹ El artículo 68 de la ley del ISR establece que la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de esta, ya sea en forma directa o indirecta.



Cabe señalar que para efectos de consolidar fiscalmente, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para determinar su resultado fiscal consolidado. La solicitud de autorización deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora (formato CF-1), a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, recordando que dicha autorización surte efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga.
- b. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del CFF, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación.

Por otra parte, se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora.

En adición, la LISR establece limitantes respecto a quienes no pueden ser consideradas como controladas, mismas que a continuación señalo:

- a. Las personas morales no contribuyentes a que se refiere el título III de la LISR.
- b. Las que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.
- c. Las residentes en el extranjero.
- d. Aquellas que se encuentren en liquidación.
- e. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.
- f. Las personas morales que tributen conforme al régimen simplificado en los términos del Capítulo VII del Título II de esta Ley.
- g. La asociación en participación.

Disposiciones fiscales

Para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado, el artículo 68 de la LISR señala los elementos que intervienen para determinar el mismo, por lo que a continuación los enuncio:

- + Utilidades fiscales del grupo²
- Pérdidas fiscales del grupo
- Pérdidas fiscales anteriores a la consolidación³

² Por lo que hace a las sociedades controladas y controladora los conceptos que se suman o restan en esta tabla deben considerarse en la participación consolidable, excepto las pérdidas fiscales consolidadas.



- + - Modificaciones por cambio accionario
- + - Perdidas en enajenación de acciones de controladas
- + Caducidad de pérdidas – individuales y por enajenación de acciones
- = Utilidad (pérdida) fiscal consolidada
- Pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores
- = Resultado fiscal consolidado

Ahora bien, es importante tener presente que con la reforma fiscal del ejercicio 2005, es necesario atender las disposiciones transitorias que se regulan para dicho ejercicio fiscal y los siguientes, por lo que me enfocaré a comentar algunos aspectos de la transición que considero importantes:

- a. Las sociedades controladas que tengan pérdidas fiscales pendientes de amortizar en lo individual y que se hayan generado de 1999 al 2004, dichas sociedades deberán subir su utilidad fiscal a la consolidación al 60%, en tanto agoten dichas pérdidas fiscales a nivel individual, lo anterior, debido a que durante los ejercicios de 1999 a 2004 dichas pérdidas fiscales fueron consideradas en la consolidación fiscal en una participación consolidable del 60% y el efecto antes señalado es necesario que se atienda para dar neutralidad al régimen de consolidación.

Cabe señalar que si dichas sociedades controladas no amortizan dichas pérdidas fiscales a nivel individual, deberán reversar las mismas en el momento en que se pierda su derecho de amortizarlas⁴, es decir, si una controlada que generó una pérdida fiscal en 1999 y en lo individual no le será posible amortizarla, deberá en el ejercicio de 2009 sumarla a la consolidación fiscal (atender lo señalado en el párrafo anterior respecto a la participación consolidable, 60%).

- b. Por lo que respecta a las pérdidas fiscales de las sociedades controladoras, es necesario atender lo señalado en el primer párrafo del inciso anterior, respecto a la participación consolidable, ya que de igual forma se puede presentar el caso de que la sociedad controladora haya generado pérdidas fiscales de los ejercicios de 1999 a 2004 y por lo tanto será necesario atender a lo antes señalado en tanto no amortice dichas pérdidas fiscales, cabe señalar que para las controladoras puras, las mismas consolidaron al 100% hasta el ejercicio fiscal de 2001, por lo que esto solamente les sería aplicable a las pérdidas fiscales que generaron de 2002 a 2004.
- c. Por lo que hace a pérdidas por enajenación de acciones generadas durante los ejercicios de 1999 a 2004 por una controlada o controladora, que se hayan aplicado contra utilidades en venta de acciones de otra controlada o la propia controladora y que a nivel individual dichas sociedades no las han podido aplicar contra utilidades en venta de acciones, deberán sumarlas al resultado fiscal

³ Este concepto solamente se disminuye hasta por el monto de la utilidad fiscal que genere cada una de las sociedades controladas en lo individual.

⁴ Conforme al segundo párrafo del artículo 61 de la LISR la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.



consolidado en la participación consolidable del 60% cuando se pierda el derecho de aplicarlas⁵.

- d. Otro aspecto a considerar en la transición, es el caso de que una sociedad controladora modifique su participación accionaria en una controlada por utilidades fiscales de 1999 a 2004, ya que el impuesto que se obtenga por dicha modificación se multiplicará por el 60%, como se puede apreciar, de igual forma se establece un efecto de neutralidad por el cambio de la participación consolidable a partir del ejercicio fiscal de 2005.

Otros aspectos a considerar

Las disposiciones fiscales en algunas situaciones no son del todo claras respecto al régimen de consolidación, por lo que a continuación señalare algunos supuestos donde se presenta en cierta forma inseguridad jurídica para los contribuyentes:

- a. Para determinar el resultado fiscal de una sociedad controlada o controladora considero que se debe aclarar que se entiende por utilidad fiscal, ya que se pudieran presentar las siguientes interpretaciones:
 - I. Ingresos acumulables - deducciones autorizadas = utilidad fiscal, o
 - II. Ingresos acumulables - deducciones autorizadas - PTU pagada en el ejercicio = utilidad fiscal.

Lo anterior, ya que de aplicar lo señalado en el supuesto I, en consolidación fiscal se reflejaría una afectación a dicho régimen, ya que en el resultado fiscal consolidado nunca se reconocería el efecto de la PTU pagada por las sociedades controladas o la propia controladora, sin embargo, en mi opinión, considero que la interpretación señalada en el inciso II, es la que debe prevalecer, ya que el artículo 10 de la LISR señala que se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la PTU pagada en el ejercicio. Como se puede apreciar, el artículo en comento señala que al restar las deducciones autorizadas de los ingresos acumulables, se llega a un resultado obtenido, que posteriormente se verá disminuido con la PTU pagada, por lo que este resultado deberá considerarse como utilidad fiscal, sin embargo, considero que esta situación debe ser aclarada por nuestros legisladores.

- b. Por lo que hace a los saldos a favor que genere una sociedad controlada, las disposiciones fiscales no regulan en que proporción recuperan dicho saldo a favor ante el SAT, considerando que a partir del ejercicio de 2006 las sociedades controladas determinan sus pagos provisionales para efectos del ISR como si no hubiera consolidación y del impuesto que determinen fondearán a la sociedad controladora el ISR en la participación consolidable y el diferencial será entregado al SAT, por lo que en estricta teoría, al determinar una controlada un saldo a favor de ISR, considero que el mismo solamente procede en la participación no consolidable y el diferencial es una cuenta por cobrar a la sociedad controladora,

⁵ La fracción XVII del artículo 32 de la LISR establece que las pérdidas por enajenación de acciones se podrán aplicar contra utilidades en venta de acciones que se obtengan en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes.



por lo que de igual forma es necesario que esta situación se regule en el régimen de consolidación.

- c. De igual forma, considero que las disposiciones fiscales en materia de consolidación fiscal son omisas respecto a la acumulación del inventario que se haya determinado conforme a la fracción V del artículo segundo de las disposiciones transitorias para el ejercicio fiscal de 2005 (en caso de haber ejercido dicha opción).

Conclusiones

Como se puede apreciar, el régimen de consolidación establece diversas ventajas al ejercer dicha opción, dentro de las que destacan la amortización inmediata de pérdidas fiscales a nivel grupo, libre flujo de dividendos entre las empresas que consolidan (los que no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida) y el flujo de pagos provisionales a la sociedad controladora, sin embargo, tal como señalé con anterioridad, es necesario atender las disposiciones transitorias para el ejercicio fiscal de 2005, ya que las mismas establecen la transición por el cambio de la participación consolidable de un 60% al 100%.

Desde luego, considero que existen algunos supuestos que no son del todo claros en nuestras disposiciones fiscales, por lo que es necesario que nuestros legisladores adecuen estas situaciones para el régimen de consolidación.

Por otra parte, las desventajas que se pudieran generar al consolidar fiscalmente serían la permanencia obligatoria de consolidar (cinco ejercicios como mínimo), carga excesiva de control e información y por último la falta de claridad en diversas disposiciones fiscales.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES
MARZO 2007

Autor: Lic. José Luis Leal Campos.

Registro No. 172923

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007

Página: 265

Tesis: 1a. LXX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL
IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE
ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el citado artículo define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; de manera que la prohibición para las personas morales de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, y b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes. En ese tenor, se advierte que la justificación de la aludida prohibición no se encuentra en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta. Además, desde que entró en vigor el citado ordenamiento legal (ejercicio fiscal de 2002) únicamente las personas morales reconocen el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio mediante un solo cálculo al final del ejercicio, por lo que la prohibición de considerar este tipo de créditos tampoco encuentra justificación en la circunstancia de que no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la prohibición mencionada se traduce en que las personas morales contribuyentes no pueden considerar todos los créditos que tengan a favor, por lo que el ajuste inflacionario que realicen no será acorde con el impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos también se ven afectados negativamente por la inflación;

de ahí que a los sujetos obligados se les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real.

Precedentes: Amparo en revisión 1337/2006. Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Registro No. 172922

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 266

Tesis: 1a. LXXI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 52, SEGUNDO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002 define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Por su parte, el artículo 52, segundo párrafo, de la mencionada Ley permite a las instituciones de crédito incluir en el cálculo de su ajuste anual por inflación tales créditos. En ese sentido, es evidente que la prohibición para las personas morales, salvo las instituciones de crédito, de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, no se justifica en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta, y tampoco se justifica por el hecho de que ese tipo de créditos no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En ese tenor, se concluye que el artículo 52, en relación con el numeral 47, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal, al permitir que las instituciones de crédito puedan considerar tales cuentas por cobrar para realizar el ajuste anual por inflación e impedir que las demás personas morales lo hagan, violan la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ambas disposiciones otorgan un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Precedentes: Amparo en revisión 1337/2006. Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.



Registro No. 172924
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Página: 512
Tesis: 2a./J. 36/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, AL LIMITAR EL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.

El artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1964, establecía la exención que actualmente contiene el artículo 109, fracción XV, inciso a), de esa Ley, y tomando en consideración que aquel numeral se refería al concepto de "inmueble" sin hacer distinción de sus elementos integrantes ni a la finalidad perseguida por el beneficio, consistente en garantizar la adquisición de un inmueble destinado a servir como casa habitación del contribuyente, y no señalar restricción alguna en torno a este último concepto, se concluye que la exención en el pago del impuesto por los ingresos derivados de la enajenación del inmueble se refiere a su totalidad y, por ende, el artículo 130 del reglamento de la mencionada Ley, al establecer que "casa habitación" incluye la superficie del terreno en donde se encuentre construida hasta en tanto no exceda de tres veces el área de construcción, viola las garantías de subordinación jerárquica y de reserva de ley, pues limita el beneficio contenido en el citado artículo 109, fracción XV, inciso a), al restringirlo a una construcción situada en el inmueble objeto de enajenación.

Precedentes: Contradicción de tesis 7/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil siete.

Registro No. 173063
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Página: 275
Tesis: 2a./J. 16/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.

El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del



importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, la pretensión de que se violentan las garantías de equidad y proporcionalidad previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, es inadmisibles.

- Precedentes: Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.
- Amparo en revisión 1042/2003. Productos Verde Valle, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.
- Amparo en revisión 416/2003. Aldo Núñez Campeche. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- Amparo en revisión 1201/2003. Nueva Icacos Operadora Hotelera, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.
- Amparo en revisión 1853/2004. Luis Arturo González Román. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.
- Tesis de jurisprudencia 16/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

Registro No. 172861

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 662

Tesis: 2a./J. 30/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VALOR AGREGADO. EL AJUSTE DEL ACREDITAMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 4o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

El diseño del mecanismo de acreditamiento del impuesto al valor agregado para el caso de inversiones, se basa en que la proporción de acreditamiento en ese supuesto puede cambiar en meses posteriores en la medida en que varíe su destino habitual y en que las circunstancias económicas de los contribuyentes son variables y de suyo entrañan dinamismo en la realización de sus diferentes actividades, reflejando con toda exactitud la proporción que de dichas inversiones se emplea para la realización de actividades gravadas, exentas o mixtas a lo largo de su vida útil. En esa medida, el artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del 1o. de enero de 2005, que regula el ajuste de la proporción de acreditamiento para el caso de inversiones, se fundamenta en el hecho de que el contribuyente puede cambiar el destino habitual de las que tenga, de tal forma que sean utilizadas en actividades que pueden estar gravadas o no por el impuesto al valor agregado, lo cual puede suceder en cualquier momento según lo decida el propio contribuyente, situación que es de su pleno conocimiento y que, por



ende, impide generar en su perjuicio incertidumbre jurídica, pues de antemano conoce las consecuencias de su propia conducta para los efectos del ajuste respectivo.

- Precedentes: Amparo en revisión 278/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1342/2006. Multiasistencia, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1416/2006. Inmobiliaria Nacional Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Tesis de jurisprudencia 30/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Registro No. 172856

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 666

Tesis: 2a./J. 32/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VALOR AGREGADO. EL TRATO DIVERSO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA EN MATERIA DE ACREDITAMIENTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN INVERSIONES FRENTE A LOS QUE NO LO HAGAN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

Dependiendo del tipo de erogaciones que lleven a cabo los contribuyentes del impuesto al valor agregado y su correspondencia con la realización de actividades gravadas, exentas o mixtas, ya sea que en sí mismas constituyan el objeto del hecho imponible (erogaciones en general), o sirvan reiteradamente para la realización de actividades que constituyen dicho hecho imponible (inversiones), es que se situarán en el mecanismo de acreditamiento regulado por el artículo 4o., fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o en el previsto por el mismo precepto y fracción, inciso d), numerales 1, 2 y 3, o bien, en ambos, si efectúan los dos tipos de erogaciones. Ahora bien, para el caso del acreditamiento de inversiones, sólo en el supuesto de que se advierta una variante en la proporción acreditable de más del 3% en función del destino que tengan, deberá aplicarse al ajuste correspondiente en términos del artículo 4o.-A, precisamente porque a partir de su adquisición y en los meses subsecuentes podrán utilizarse reiteradamente para desarrollar diferentes tipos de actos o actividades y en distintas proporciones. Luego, en razón de que para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado operan mecanismos objetivamente diferenciados en función del tipo de erogaciones que efectúen los contribuyentes, aun cuando se coloquen en el supuesto del hecho imponible y les aplique de la misma forma el resto de los elementos del tributo, debe considerarse que ambos mecanismos de acreditamiento generan



diversos tipos de consecuencias, entre las que se encuentra, para el caso de inversiones, la obligación de ajustar la proporción de acreditamiento cuando sea el caso. En esa medida, dependiendo del supuesto específico en que se coloquen los sujetos del tributo, que en modo alguno resultan excluyentes entre sí, deberán acatar las disposiciones relativas y asumir sus respectivas consecuencias jurídicas, sin que por esa circunstancia exista un trato inequitativo que transgreda el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Precedentes: Amparo en revisión 278/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1342/2006. Multiasistencia, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1416/2006. Inmobiliaria Nacional Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Tesis de jurisprudencia 32/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Registro No. 172854

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007

Página: 713

Tesis: 2a. XII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EXENTAS PUEDAN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

El hecho de que los contribuyentes con actividades exentas no puedan acreditar el impuesto al valor agregado que a su vez les hubiere sido trasladado por sus proveedores o el pagado en la importación, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la razón de que se niegue tal derecho radica en la circunstancia de que se les exime de pagar el tributo, no obstante que actualicen el supuesto descrito por la norma como hecho generador. Además, considerando que quien desarrolla actos o actividades exentas se coloca en un supuesto de excepción a la forma ordinaria en que opera el gravamen, tampoco ve mermada su verdadera capacidad contributiva en tanto que, tratándose de este tipo de operaciones, la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realiza el gasto respectivo, caso en el cual, si bien es cierto que el productor de bienes o el prestador de servicios contribuyente de iure, debe absorber la carga tributaria como un gasto o costo, también lo es que puede considerarlo



en el precio de enajenación de los bienes o servicios, sin que ello implique la traslación del impuesto, pues no debe pasarse por alto el hecho de que no se trata de un consumidor final y que el impuesto al valor agregado no en todos los casos incide en este último, sino que tal efecto es susceptible de verificarse en etapas intermedias del proceso de producción y distribución de bienes, con la finalidad de proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población.

- Precedentes: Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala

Registro No. 172853

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la **VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%.**

XXV, Marzo de 2007

Página: 714

Tesis: 2a. XI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Desde la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y hasta la fecha, la razón fundamental que impulsa el otorgamiento de exenciones en ese gravamen estriba en proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población, lo que se consigue al liberar de la obligación de pago del tributo a los contribuyentes de iure que desarrollen ciertos actos y actividades expresamente señalados en la ley, pues de ese modo no existe la posibilidad de trasladar la carga tributaria a los consumidores finales. Por su parte, los actos y actividades sujetos a la tasa del 0%, segregados de aquellos que originalmente se consideraban exentos, implican un tratamiento fiscal específico con la finalidad de proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios, lo que coadyuva a promover la elaboración de esa clase de productos y servicios, evitando en lo posible su importación. Además, ese régimen de tributación, al producir los mismos efectos que aquellos por los que debe pagarse el impuesto (tasas del 15% y 10%), permite beneficiar a los consumidores finales en el sentido de que no provoca un impacto negativo en su economía con la incidencia del gravamen, pues aun cuando jurídicamente se les traslada el impuesto, éste arrojará como resultado un monto a pagar de cero; adicionalmente, otorga a los contribuyentes de iure del impuesto la posibilidad de acreditar el que les haya sido trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en la elaboración y comercialización de los bienes y servicios afectos a dicha tasa o el pagado en la importación, así como solicitar la devolución que resulte procedente.



- Precedentes: Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.
- Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Registro No. 172851

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 715

Tesis: 2a. X/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación -correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo- no se reduce a la interacción de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en las figuras del traslado y del acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, tienen como finalidad la protección de ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica, también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que, a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje como resultado una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto, a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo.

- Precedentes: Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.



Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

- Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala

Registro No. 172956
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Página: 493
Tesis: 2a./J. 25/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.

- Precedentes: Contradicción de tesis 211/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
- Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Registro No. 173032
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Página: 1679
Tesis: XXI.2o.P.A.45 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO AUTORIZA SIN HABERSE DETERMINADO NI CUANTIFICADO PREVIAMENTE UN CRÉDITO FISCAL, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1998).



Al establecer el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1998, según decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados por los contribuyentes dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que podrán practicar el correspondiente embargo precautorio sobre los bienes o la negociación de los causantes para asegurar el interés fiscal cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de sus facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio, por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, viola la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que autoriza la traba del embargo de mérito, sin que se haya determinado ni cuantificado la existencia de un crédito fiscal, otorgando así a la autoridad facultades omnímodas al dejar a su libre albedrío el monto del embargo y los bienes motivo del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 231/2006. Presidente de la República, representado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez

Registro No. 173061

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007

Página: 299

Tesis: 2a./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA.

De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisiva del contribuyente. Lo anterior es así, en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que ésta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.



- Precedentes: Contradicción de tesis 223/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
- Tesis de jurisprudencia 26/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Registro No. 173039

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 1672

Tesis: I.8o.A.112 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES LOCALES. CUANDO DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL IMPORTE RELATIVO DEBERÁ INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO CONTEMPLE ASÍ EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

Si el cumplimiento de la ejecutoria de amparo protectora conlleva la obligación de devolver al quejoso el monto de las cantidades enteradas con motivo de la aplicación de un precepto local declarado inconstitucional, la cantidad de dinero que las autoridades hacendarias están constreñidas a entregar al quejoso, debe comprender su actualización, a fin de darle su valor real al momento en que la devolución se efectúe, y para que reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago de la contribución. Lo anterior, aun cuando el Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, no establezca que deban actualizarse las cantidades susceptibles de devolución, como sucede con los pagos indebidos, ya que a aquel proceder está vinculada la autoridad hacendaria local para las devoluciones derivadas del cumplimiento de una sentencia de amparo, pues sólo de esa manera se estará en aptitud de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Queja 51/2006. Administradora Tributaria en Ferrería, de la Tesorería del Distrito Federal. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Registro No. 172892

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 1795

Tesis: III.4o.A.9 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar



la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 74/2006. Operadora Chicos Paradise, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.



INDICADORES FISCALES
MAYO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS
1			3.8346640
2	11.0322	7.4550	3.8348580
3	11.0336	7.4550	3.8350530
4	10.9797	7.4600	3.8352470
5			3.8354420
6			3.8356360
7			3.8358300
8			3.8360250
9	10.9976	7.4600	3.8362190
10	10.9705	7.4550	3.8364140
11	11.0126	7.4500	3.8368970
12	10.9840	7.4510	3.8373800
13	11.0135	7.4600	3.8378640
14			3.8383470
15			3.8388310
16	10.9917	7.4600	3.8393150
17	10.9856	7.4550	3.8397980
18	10.9911	7.4500	3.8402820
19	10.9920	7.4500	3.8407660
20	11.0048	7.4497	3.8412500
21			3.8417340
22			3.8422180
23	10.9790	7.4500	3.8427020
24	10.9637	7.4600	3.8431860
25	11.0053	7.4500	3.8436700
26	10.9369	7.4456	3.8431330
27	10.9312	7.4500	3.8425970
28			3.8420600
29			3.8415240
30			3.8409880
31			

INPC Marzo 2007

122.244

C.C.P.

Dólares	4.26%	Enero
	4.43%	Febrero
	4.42%	Marzo

UDIS	5.10%	Abril
	5.25%	Marzo
	5.24%	Febrero
	5.34%	Enero

Pesos	5.84%	Abril
	5.85%	Marzo
	5.82%	Febrero
	5.81%	Enero

C.P.P

4.86%	Abril
4.92%	Marzo
4.82%	Febrero
4.83%	Enero

Tasa de Recargos Abril 2007

Prorroga	0.75%
Mora	1.13%



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN, ABRIL 2007

Autor: C.P. Ericko Zuñiga Saldaña.

DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 Décima Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Circular CONSAR 05-9, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro

Circular CONSAR 14-13, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

Circular F- 5.1. Operaciones sobre Inmuebles.- Se dan a conocer a las instituciones de fianzas las disposiciones para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión

Circular S-10.6.7. Seguros de Crédito a la Vivienda.- Se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de seguros de crédito a la vivienda, las disposiciones de carácter general sobre el registro de métodos para la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Impulsora del Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Oficio No. 366-III-USVP-055/07 mediante el cual se dan a conocer a las sociedades controladoras de grupos financieros no bancarios, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión, uniones de crédito, bolsas de futuros y opciones, bolsa de valores, cámaras de compensación, contrapartes centrales e instituciones para el depósito de valores, las cuotas anual y mensual que, por concepto de gastos de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán enterar dichos intermediarios financieros durante el año 2007

- 3 Acuerdo-JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007
- 4 Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a

Financiera Independencia, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Ixe Sofol, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

10 Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

12 Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio

16 Circular F-17.9.1 mediante la cual se fija a las instituciones y agentes de fianzas, personas físicas, el plazo para la contratación de la póliza del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones

17 Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Gardoqui, Agente de Fianzas, S.A. de C.V., para ejercer la actividad de Agente Persona Moral

Circular S-17.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el procedimiento obligatorio para la cancelación contable de primas de seguros

Circular S-22.1.1. Fondo Especial.- Se dan a conocer forma y términos para su contribución

Libros, Registros y Auxiliares obligatorios para las instituciones de fianzas y requisitos mínimos que deben satisfacer

20 Circular S-22.3.3 mediante la cual se dan a conocer criterios de carácter general referentes a los servicios que las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social pretendan ofrecer

23 Circular S-22.7.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia

25 Resolución Miscelánea Fiscal para 2007

26 Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito

Circular CONSAR 56-5 modificaciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro



- 27 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007
- 30 Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2007
Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 25 de abril de 2007

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 2 Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-B-223-CANACERO-2006, NMX-B-224-CANACERO-2006, NMX-B-225-CANACERO-2006, NMX-B-248-CANACERO-2006, NMX-B-253-CANACERO-2006, NMX-B-290-CANACERO-2006 y NMX-B-328-CANACERO-2006

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-038/11-ANCE-2007, NMX-J-200-ANCE-2007, NMX-J-435-ANCE-2007, NMX-J-440-ANCE-2007, NMX-J-443-ANCE-2007, NMX-J-476-ANCE-2007, NMX-J-478-ANCE-2007, NMX-J-480-ANCE-2007, NMX-J-488-ANCE-2007, NMX-J-489-ANCE-2007 y NMX-J-521/2-75-ANCE-2007

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-L-162-SCFI-2007

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-B-254-CANACERO-2006 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2007

- 3 Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de brochas de cerda natural, sintética o mixta con mangos de madera o plástico, en medidas que van de 1/2 a 6 pulgadas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9603.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-134/01-NYCE-2007, NMX-I-134/02-NYCE-2007, NMX-I-137-NYCE-2007, NMX-I-172-NYCE-2007 y NMX-I-190/02-NYCE-2007

- 4 Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica

- 5 Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, conforme a sus Reglas de Operación

- 6 Acuerdo que modifica el similar que establece los criterios para otorgar permisos previos a mercancías diversas

- 9 Aviso por el que se dan a conocer los modelos de convenio a que se refiere el artículo 21 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

- 10 Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-160-CNCP-2007, NMX-E-226/2-CNCP-2007, NMX-E-227-CNCP-2007, NMX-E-253-CNCP-2007, NMX-E-254/1-CNCP-2007 y NMX-E-254/2-CNCP-2007

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-099-CNCP-2007, PROY-NMX-E-122-CNCP-2007, PROY-NMX-E-134-CNCP-2007, PROY-



NMX-E-175-CNCP-2007 y PROY-NMX-E-255-CNCP-2007

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-Y-352-SCFI-2007

- 13 Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-CC-014-1992, NMX-M-001-1972, NMX-M-005-1982, NMX-M-007-1982 NMX-M-008-1983, NMX-M-009-1982, NMX-M-011-1982, NMX-M-012-1982 y NMX-M-013-1983

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-5725/2-IMNC-2006 y NMX-D-302-IMNC-2007

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2007

- 17 Segundo Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-115-SCFI-2001, Vidrio flotado de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba

- 23 Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-ES-002-NORMEX-2007, Energía Solar-Definiciones y terminología

- 25 Acuerdo que modifica el similar que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Aclaración al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado el 14 de febrero de 2007

- 27 Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor

- 30 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2007

BANCO DE MEXICO

- 2 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas moneda extranjera pagaderas en la Republica Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 3 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas moneda extranjera pagaderas en la Republica Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

4



- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de marzo de 2007
- 9 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 10 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Índice nacional de precios al consumidor
- Valor de la unidad de inversión
- 11 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 12 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)
- Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2006, respectivamente
- 13 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 16 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 17 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana



- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 18 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 19 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2006
- 23 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 24 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 25 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de abril de 2007
- Índice nacional de precios al consumidor quincenal
- Valor de la unidad de inversión
- Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)



- 26 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- Derogación al Reglamento Interior del Banco de México
- Reforma al Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México
- 27 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 30 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Indice nacional de precios al consumidor

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 10 Decreto por el que se reforma el párrafo único del artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales
- 13 Decreto por el que se expide la Ley para la Reforma del Estado
- Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

- 3 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Morelos, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007
- 4 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007
- 5 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Veracruz, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007
- 6 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007



- 20 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Yucatán, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007

SECRETARIA DE SALUD

- 2 Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, publicado el 7 de agosto de 2006
- 26 Segunda Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 4 Acuerdo G/16/2007 de Adhesión al Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos

Acuerdo G/17/2007 mediante el cual se da a conocer que a partir del 27 de marzo de 2007, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez queda adscrito en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

- 19 Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Jalisco

- 20 Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Yucatán



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 10 Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Cultura Física y Deporte

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 10 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, el 3 de octubre de dos mil seis

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en Nueva York, el nueve de septiembre de dos mil dos, con una Declaración y Reserva

Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil seis

